

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley que reforma el artículo 97, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada Margarita Vélez de la Rocha, integrante del grupo parlamentario de MORENA con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones al Código de Familia para el Estado de Sonora, en materia de divorcio incausado.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Ernesto Roger Munro Jr, diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario, con proyecto de Decreto que reforma diferentes disposiciones de la Ley de Pesca y Acuicultura para el Estado de Sonora.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Ley que Adiciona el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- 8.- Posicionamiento que presenta la diputada Elia Sahara Sallard Hernández, en relación con “Noviembre, mes de la Vivienda”.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

21 de octubre de 2022. Folio 2233.

Escrito de la Síndico Municipal de Nogales, Sonora, con el cual hace del conocimiento de este Poder Legislativo, que recibió el oficio de SECRETARÍA757-I/2022, mediante el cual se le notifica el contenido del Acuerdo número 107 aprobado por esta Soberanía.

RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 107, APROBADO EL 07 DE JUNIO DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.

26 de octubre de 2022. Folio 2256.

Escrito del Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número 711-II/21, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 91 Bis a la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL DECRETO RESPECTIVO, APROBADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2022 POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

28 de octubre de 2022. Folio 2262.

Escrito del Gobernador del Estado, asociado del Secretario de Gobierno, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, los documentos que integran el Tercer Informe Trimestral correspondiente al año 2022, mismo que da cuenta del avance de las finanzas públicas durante el periodo julio-septiembre del 2022, así como el avance en sus programas sustantivos. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

31 de octubre al 04 de noviembre de 2022. Folios 2263, 2265, 2267, 2283 y 2287.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Oquitoa, Hermosillo, Altar, San Felipe de Jesús y Suaqui Grande, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal

durante el tercer trimestre del ejercicio fiscal 2022. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

31 de octubre de 2022. Folio 2264.

Escrito del Primer Secretario y de la Segunda Secretaria de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con el que remiten a este Poder Legislativo, acuerdo aprobado en sesión ordinaria, mediante el cual se respaldan las acciones legales emprendidas por el Gobierno de México en Estados Unidos, que buscan frenar el tráfico ilegal de armas hacia México, poner un alto al crimen organizado y avanzar hacia la construcción de la paz en el país; por lo cual exhortan a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados y a los Congresos Locales de la República, a que manifiesten su respaldo al respecto. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADNA.**

03 de noviembre de 2022. Folio 2273.

Escrito del Subsecretario de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-24/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1999, TURNADO A LA COMISIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

03 de noviembre de 2022. Folio 2274.

Escrito de los padres y madres integrantes del Movimiento 5 de Junio, mediante el cual solicitan diversas acciones en materia presupuestal de este Poder Legislativo, para ser aplicadas en acciones de protección civil, en cumplimiento de la “Ley 5 de Junio” que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

03 de noviembre de 2022. Folio 2275.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Bacerac, Sonora, mediante el cual remite a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el segundo trimestre del ejercicio fiscal 2022. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

03 de noviembre de 2022. Folio 2276.

Escrito del Presidente y del Secretario del Comité promotor del municipio 73 de la costa A.C., con el que solicita a este Poder Legislativo, se analice y se presente ante el pleno, la iniciativa de ley que crea al nuevo municipio de Miguel Alemán del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

04 de noviembre de 2022. Folio 2277.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-053/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora; al Código Civil del Estado de Sonora y, al Código Penal para el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2183, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

04 de noviembre de 2022. Folio 2278.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-031/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en materia de Gobierno abierto municipal, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2077, TURNADO A LA**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

04 de noviembre de 2022. Folio 2279.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-24/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley que adiciona un párrafo segundo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia de justicia abierta, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1976, TURNADO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

04 de noviembre de 2022. Folio 2280.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-053/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reconoce a la comunidad indígena apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero) y Ópatas (Pimas Altos) con asentamiento y residencia habitual permanente en el Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2175, TURNADO A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

04 de noviembre de 2022. Folio 2281.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-032/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2154, TURNADO A LA**

COMISIÓN DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

04 de noviembre de 2022. Folio 2282.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-053/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 192 del Código de Familia del Estado de Sonora, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2174, TURNADO A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE ESTE PODER LEGISLATIVO.**

04 de noviembre de 2022. Folio 2284.

Escrito del Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Álamos, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, la autorización para afectar las participaciones que en ingresos federales les corresponden, con motivo del convenio celebrado para la incorporación voluntaria de los empleados públicos al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que reciban las prestaciones que comprende la modalidad 10 de aseguramiento, en términos de la Ley del Seguro Social vigente. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

04 de noviembre de 2022. Folio 2285.

Escrito del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Álamos, Sonora, con el que solicitan a este Poder Legislativo, la autorización para afectar las participaciones que en ingresos federales les corresponden, con motivo del convenio celebrado para la incorporación voluntaria de los empleados públicos al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que reciban las prestaciones que comprende la modalidad 10 de aseguramiento, en términos de la Ley del Seguro Social vigente. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

04 de noviembre de 2022. Folio 2286.

Escrito del Auditor Adjunto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al Gobierno del Estado con el que remite a este Poder Legislativo, informe de Solventación derivado del análisis del informe individual de la auditoría de la información financiera trimestral de la revisión de la cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal 2021.

RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos a esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, en su artículo 1 define a la **Tortura** como *todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en el artículo 2 define a la **Tortura**, como *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la*

aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

La tortura ha estado presente en la historia de humanidad, en ocasiones como un método para conseguir información y en otras como una forma de castigo, existen varios antecedentes históricos sobre el tema.

De acuerdo a los historiadores en todo el mundo, los métodos empleados para torturar a las personas han sido los siguientes: La Toca, empleado en la inquisición español en los siglos XV y XVI, que era una tela de lino o seda que cubrían las cabezas de las mujeres. Esta toca, se introducía en la boca de la víctima, intentando incluso que llegase a la tráquea, y posteriormente se vertía agua sobre la toca, que, al empaparse, provocaba una sensación de ahogamiento, además de muchas arcadas. el Toro Faláris, utilizado en la Roma Antigua, era una estatua hueca hecha de bronce, con forma de toro. Era suficiente grande como para que una persona pudiera caber dentro. Una vez que el condenado a la tortura o la muerte en el toro de Falaris estaba encerrado en él, se encendía una hoguera debajo del toro. Lógicamente, esto convertía el interior en un horno que acababa cociendo a la persona que estaba adentro. Otras comunes son la Horca, los Grilletes, la Crucifixión, entre otras más.

Sin duda alguna, dichos métodos han constituido medios con los cuales se vulneró por mucho tiempo la dignidad de muchas personas en diferentes etapas de la historia de la humanidad y que desgraciadamente siguen vigentes en pleno siglo XXI.

Amnistía Internacional, ha documentado numerosas técnicas de tortura y otros malos tratos utilizadas en México contra personas detenidas, incluidas mujeres y menores de edad. Entre ellas figuran:¹

- Amenazas de muerte.
- Amenazas contra familias de detenidos.

¹ Amnistía Internacional, *La tortura en México: En resumen*, Mayo 2014, <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/07/amr410152014es.pdf>

- Simulacros de ejecución y amenazas de desaparición forzada.
- Palizas.
- Posturas en tensión.
- Asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados.
- Introducción de agua con gas o chile por la nariz del detenido.
- Descargas eléctricas; y
- Violación y otras formas de violencia sexual.

De acuerdo a Human Rights Watch², *las violaciones de derechos humanos — incluyendo torturas, desapariciones forzadas, abusos contra migrantes, ejecuciones extrajudiciales, violencia de género y ataques contra periodistas independientes y defensores de derechos humanos— han continuado durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, hechos que suelen quedar impunes. La implementación de las reformas legales aprobadas en 2017 y 2018 ha sido lentas y hasta el momento estas han sido ineficaces para combatir la tortura y la impunidad.*

Así mismo, dicha organización ha señalado que en México es habitual torturar a detenidos para obtener información y confesiones. La tortura se aplica con mayor frecuencia en el plazo que transcurre desde la detención de las víctimas —a menudo arbitraria— hasta que estas son puestas a la disposición de agentes del Ministerio Público. Las víctimas suelen ser mantenidas incomunicadas en bases militares o en centros de detención ilegales. Una ley de 2017 estableció la ilegalidad de usar confesiones obtenidas mediante tortura como pruebas en procesos penales. Sin embargo, las autoridades no suelen investigar las denuncias de torturas.

El informe del Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes, sobre su misión a México del 21 de abril al 02 de mayo de 2014, arrojó datos preocupantes que justificaron entre otros factores a la inminente aprobación de la **LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LA**

² Human Rights Watch, México Eventos de 2021, <https://www.hrw.org/es/world-report/2022/country-chapters/380709>

TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES y que fueron los siguientes:

“La tortura y los malos tratos son generalizados en México. El Relator Especial recibió numerosas denuncias verosímiles de víctimas, familiares, sus representantes y personas privadas de libertad y conoció varios casos ya documentados que demuestran la frecuente utilización de torturas y malos tratos en diversas partes del país por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas. La mayoría de las víctimas son detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada. Esto se potencia con el régimen de excepción constitucional y legal que afecta a estos detenidos, que incluye el arraigo, la prisión preventiva oficiosa y la posibilidad del ministerio público de ampliar el plazo de detención (“retención” previo a la presentación judicial) “

“Es dificultoso conocer un número real de casos de torturas. No existe actualmente un registro nacional de casos y cada entidad tiene datos propios. Asimismo, muchos casos no se denuncian por temor a represalias o desconfianza y existe una tendencia a calificar actos de tortura o malos tratos como delitos de menor gravedad. Igualmente, el número de denuncias y quejas es muy alto. La CNDH informó de 11.608 quejas por torturas y malos tratos entre 2006 y abril de 2014. La Comisión de Derechos Humanos del D.F. recibió 386 quejas de tortura entre 2011 y febrero de 2014. La sociedad civil informó de más de 500 casos documentados entre 2006 y 2014. Aunque puede haber casos repetidos, la cantidad es preocupante. “

“Preocupa al Relator Especial el uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas. La tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en los senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas. La mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad, y presentan retos particulares para las víctimas, quienes son

frecuentemente revictimizadas cuando presentan denuncias o se someten a exámenes médicos.”

“En general las víctimas de torturas y maltratos son personas de bajos recursos o de sectores sociales marginados, lo que agudiza los problemas de estigmatización y debilidad de las salvaguardias de protección. El Relator Especial llama la atención sobre los numerosos casos donde personas sin aparente vinculación con las conductas delictivas investigadas reportan haber sido detenidas, forzadas a firmar declaraciones bajo tortura y, en casos, sentenciadas con base en esas declaraciones.”

El 26 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2 tiene por objeto lo siguiente:

Artículo 2.- *La presente Ley tiene por objeto:*

I. *Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*

II. *Establecer los tipos penales de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y*

III. *Establecer medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctimas de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Por su parte, el artículo 55 de la referida Ley establece que las Instituciones de Procuración de Justicia tanto federal como estatal deberán crear Fiscalías Especializadas

con plena autonomía técnica y operativa para el conocimiento, investigación y persecución de delitos previstos en la Ley General, así como también, que contarán con Ministerios Públicos, policías, servicios periciales y técnicos especializados.

Las personas que quieran formar parte de una fiscalía Especializada en la investigación y persecución del delito de tortura deben cumplir con algunos requisitos que el artículo 58 de la Ley General exige y que a continuación se describen:

- *Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- *Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de secretarios de Seguridad Pública, respectivamente; y*
- *Aprobar los cursos de capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y la Conferencia Nacional de secretarios de Seguridad Pública, según corresponda.*

El artículo sexto transitorio de la Ley General establece de manera imperativa que la federación y las entidades federativas contarán con un plazo de noventa días posteriores a la fecha de la entrada en vigor de la ley para crear y operar sus Fiscalías Especiales para la investigación del delito de tortura, salvo en los casos que por falta de recursos suficientes deban ser ejercidas por la unidad administrativa especializada correspondiente.

Desafortunadamente, este Congreso ha incurrido en una omisión absoluta al no haber creado la Fiscalía Especializada en Delito de Tortura en la Constitución de nuestro Estado o en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado y, por otra parte, hay una omisión por parte de la Fiscalía General, al no haber creado en el Reglamento Interior

de la Fiscalía, una unidad encargada de investigar los casos por delito de tortura como lo exige el transitorio antes aludido.

En el caso de la Ley Orgánica, sólo se prevé en el artículo 63, fracción VI, que es obligación del personal de la Fiscalía General impedir por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Reglamento Interior de la Fiscalía, sólo prevé la existencia de las siguientes áreas encargadas de investigar la comisión de delitos:

- Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.
- Fiscalía Adjunta.
- Dirección Jurídica.
- Agencias del Ministerio Público Especializados en materia de delitos electorales.
- Agencia del Ministerio Público Orientador.

Debido a lo anterior y en cumplimiento al referido ordenamiento federal, venimos a presentar la presente iniciativa de Ley con la cual se propone crear la Fiscalía Especializada en Delito de Tortura.

La persona titular de la Fiscalía Especializada será designada en los mismos términos que las personas titulares de las fiscalías especializadas en delitos electorales y anticorrupción, y durarán en su encargo el mismo tiempo que ellos.

Con la creación de la fiscalía especializada no sólo estaremos dando cumplimiento a una Ley, sino que estaremos garantizando el respeto a la dignidad humana de las y los sonorenses, la cual como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Jurisprudencial número 1ª./J. 37 /2016 de la Décima Época, *la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se*

establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

**LEY
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y
QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA**

ÚNICO. - Se reforma el artículo 97, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 97.- . . .

. . .

La Fiscalía General de Justicia del Estado contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales, anticorrupción **y de Tortura**, las cuales tendrán autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones.

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales, anticorrupción **y de Tortura**, propondrán al Fiscal General de Justicia del Estado su organización interna, el cual autorizará lo conducente, de conformidad con la suficiencia presupuestal de dicha dependencia.

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales, anticorrupción **y de Tortura**, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado.

. . .

. . .

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el 01 de enero de 2023, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y en caso de resultar aprobado la presente Ley por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado, la remitan al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 45 días naturales a partir de que el Congreso se las notifique. En caso de no hacerlo, se entenderá como aprobación tácita.

ARTÍCULO TERCERO. - El Congreso del Estado deberá prever una partida presupuestal suficiente dentro del presupuesto de la Fiscalía General de Justicia del Estado para el ejercicio fiscal 2023, para el funcionamiento de la Fiscalía Especializa en Delito de Tortura.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 08 de noviembre de 2022.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Diputada Margarita Vélez de la Rocha, integrante del grupo parlamentario del Partido de MORENA de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco ante este Congreso con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, sustentando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El libre desarrollo de la personalidad es un principio reconocido ampliamente en el artículo primero de nuestra Carta Magna, especialmente a partir de la reforma de 2011. Su afirmación es sinónimo de dignidad humana y tiene que ver con la autonomía y la libertad de elección u opción de cada individuo.

El libre desarrollo de la personalidad se concibe también como un derecho fundamental que se erige en una garantía general de actuar, de hacer o no hacer lo que se considere conveniente. Sin este derecho es imposible que el ser humano se proponga autónomamente realizar las más diversas metas.

La protección de la ley a este derecho hace que se cobijen las relaciones de hombres y mujeres en el campo social, político, económico y afectivo, entre otros, y el Estado no puede interferir en este desarrollo autónomo del individuo, sino que, por el contrario, debe procurar establecer las condiciones para la realización de las personas en todos los ámbitos de su vida personal.

Así, en el contexto de este principio fundamental que tiene como objeto la realización de hombres y mujeres en todos los ámbitos de su vida personal, se encuentra la

decisión de unirse o no en matrimonio, y la de separarse legalmente en el momento en que así lo deseen.

Sin embargo, no siempre fue así. Hasta antes de la reforma constitucional de 2011, con excepción de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, las legislaciones civiles o familiares, en su caso, de las entidades federativas establecían una serie de causales que daban lugar a la solicitud del divorcio, y que obligatoriamente debían probarse por la parte solicitante para convencer a la autoridad judicial de la necesidad de divorcio, de tal forma que, si una de las causales invocadas durante el procedimiento no hubiese quedado plenamente comprobada, no era posible tal disolución.

Esta forma de divorcio fue decretada desde la época de la Reforma en el siglo XIX, cuando se enumeraron diversas causales de divorcio, y se concretó con la Ley del Divorcio promulgada en 1915 por Venustiano Carranza, que, a pesar de ser una reforma progresista en su tiempo, su vigencia se prolongó por casi cien años y a la fecha resulta inaplicable debido al cambio en la sociedad mexicana.

La consecuencia jurídica, originada tanto por el cambio social mencionado, como por el cambio de paradigma en la concepción de los derechos humanos, fue un nuevo criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que marcó como determinante la protección y respeto al valor fundamental de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad y dejó en claro que, el Estado tiene prohibido intervenir en la elección de los individuos respecto a su estado civil, por lo que, es inconstitucional condicionar la acreditación de causales para otorgar el divorcio cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes.

Este criterio lo expresó el máximo tribunal del país en la contradicción de tesis 73/2014, en la cual emitió, además, dos puntos resolutivos de vital importancia: emitir una jurisprudencia temática que garantice un medio de seguridad jurídica óptimo en la mayor medida posible a fin de evitar conflictos normativos futuros y; que la jurisprudencia sea

aplicable a legislaciones civiles o familiares que regulan de manera análoga el régimen de divorcio.³

Sin embargo, la legislación sonorense, no cuenta, desde esa óptica, con una institución del divorcio acorde con los valores fundamentales así protegidos por la ejecutoria, no obstante que la jurisprudencia mencionada fue publicada hace siete años aproximadamente, y a pesar de que la Ley de Amparo establece como obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades, la jurisprudencia que emita la SCJN.⁴

En el mismo caso están otras entidades del país, ya que son apenas 13 estados de la República los que se han armonizado con respecto a la figura del divorcio incausado. Estos son: Campeche, San Luis Potosí, Ciudad de México, Hidalgo, Estado de México, Guerrero, Yucatán, Sinaloa, Coahuila, Tamaulipas, Nuevo León, Veracruz y Puebla.

Es importante destacar que, aun cuando en Sonora y otras entidades no se haya hecho la adecuación legislativa correspondiente, por lo menos en nuestra entidad el Poder Judicial se ha apegado a la mencionada jurisprudencia que ampara el divorcio sin expresión de causa. Sin embargo, nuestra legislación familiar carece de disposiciones claras y precisas que doten de eficacia y certeza jurídica a las partes dentro del procedimiento de separación vincular.

Al respecto, debemos recalcar que México está obligado a armonizar su marco legislativo y hacer compatibles sus disposiciones tanto federales como estatales con las de los tratados o instrumentos internacionales. Esta responsabilidad no debe ser considerada como una simple actividad optativa para las autoridades federales y las entidades federativas, ya que es un deber jurídico derivado de los propios tratados internacionales que han sido incorporados al orden jurídico nacional.

Recordemos que a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos existe la obligación implícita de armonizar todo el ordenamiento jurídico nacional, a fin de

³ SCJN (2015). Véase la contradicción de tesis en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25733>

⁴ Ley de Amparo. Art. 2017.

lograr la aplicación, sin límites o excepciones, de las normas de derechos humanos que forman ya parte de un bloque de constitucionalidad. Esta obligación involucra a todas las autoridades legislativas, federales y locales, y se trata sin duda de una tarea de grandes dimensiones. La obligación es amplia y abarca todo el sistema constitucional y legal mexicano.

En el plano internacional, el Estado mexicano, con plena libertad y en ejercicio de su soberanía, adquirió compromisos internacionales a raíz de la suscripción de los instrumentos que ha signado. Uno de esos compromisos es la obligación de adaptar su derecho interno al texto de las convenciones que prevén un catálogo de derechos humanos.

La Convención de Viena de 1969⁵ sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, o entre Organizaciones Internacionales, en su artículo 27 establece: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, es decir, un Estado tiene la obligación de adecuar su derecho vigente a las obligaciones internacionales contraídas.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha incluido la obligación de adecuación del derecho interno, en lo que se conoce como los deberes generales de protección consignados en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶ Así, al no adecuar el derecho interno, no solo se violan las disposiciones convencionales en la medida en que se violó un derecho específico protegido, sino también cuando se deja de cumplir uno de los deberes generales en ella estipulados.

Se ha interpretado en el Sistema Interamericano que el deber general del artículo 1 de la Convención –de respetar y hacer respetar, sin discriminación alguna, los derechos por ella protegidos– es mucho más que un simple “accesorio” de las disposiciones atinentes a los derechos convencionalmente consagrados, tomados uno a uno, individualmente; es un deber general que se impone a los Estados partes y que abarca el

⁵ Organización de las Naciones Unidas (1969).

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

⁶ Vigente en México desde el 7 de mayo de 1981,

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion ADH.pdf>

conjunto de los derechos protegidos por la Convención. Por lo tanto, el deber general de un Estado de armonizar su normativa de derecho interno con los estándares convencionales se vulnera cuando sus normas son manifiestamente incompatibles con dicho tratado.

Esto ha sido reiterado por los diversos comités de Naciones Unidas, particularmente durante los exámenes de sustentación de los informes periódicos. Por ejemplo, en 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), observó a México la persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales de los estados, que impiden la aplicación efectiva de la Convención y la legislación nacional sobre la igualdad de género.⁷

De igual forma, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, observó en 2018 a México la falta de armonización entre su legislación federal y estatal, y con ello la imposibilidad de brindar una protección adecuada y en igualdad de condiciones por los motivos de discriminación enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁸

En conclusión, la armonización es obligatoria e inminente en nuestra legislación vigente, ya que muchas veces es la ley la que puede llevar a que se cometan violaciones a los derechos fundamentales cuando sus disposiciones no son compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. Tal es el caso de las disposiciones legales vigentes en nuestro Código de Familia para el Estado de Sonora, las cuales resultan violatorias a los derechos humanos fundamentales estipulados en nuestro marco constitucional como es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la dignidad humana y el derecho a una vida libre de violencia, entre otros.

⁷ CEDAW (2018).

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393665/Observaciones_finales_espan_ol.pdf

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México. Adoptadas por el Comité en su sexagésimo tercero período de sesiones (12 - 29 de marzo 2018).

https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/E_C-12_MEX_CO_5-6_30800_S.pdf

La redacción que actualmente guarda nuestro ordenamiento familiar en relación con el divorcio, impide a las personas ejercer su dignidad humana y su libre desarrollo, desnaturalizando con ello el objetivo primordial de la ley, que es el de regular la convivencia entre la sociedad y establecer lineamientos que permitan resolver controversias, privilegiando siempre la protección a los derechos humanos.

En este caso, es todo lo contrario, ya que, si durante un juicio la autoridad judicial considera que no se logra acreditar la causal invocada, se prolongan y se agudizan en el tiempo los conflictos provocando un ambiente nocivo tanto para los cónyuges como para los menores de edad, si es que hubo descendencia en dicha unión, propiciando que haya otras afectaciones a derechos humanos diversos.

Por otra parte, es innegable que, la familia lejos de ser una entidad estática está sujeta de manera permanente a movimientos y transformaciones sociales. Ante ello, es imperante que el marco legal se regenere constantemente reconociendo los derechos de todos y cada uno de sus integrantes, y previendo y regulando los actos y consecuencias jurídicas inherentes a aquella.

El matrimonio y el divorcio, son actos jurídicos que no solo involucran la vida de dos personas, sino que, envuelve también todas las cuestiones inherentes a ello tales como alimentos, custodia de hijas e hijos –si los hay– convivencia de estos con ambos progenitores, pensiones, compensaciones y desde luego, consecuencias patrimoniales de la sociedad conyugal.

En este sentido, la presente iniciativa no es un tema menor sino todo lo contrario, se trata de una materia que nos involucra a todas y a todos por ser parte de una institución llamada familia y que, por lo tanto, forma parte de nuestra vida cotidiana.

Por lo anterior, y ante el compromiso que como diputada adquirí ante la ciudadanía de trabajar siempre por el bienestar de la ciudadanía, propongo la presente reforma toda vez que, resulta impostergable la adecuación de nuestro marco jurídico familiar a los criterios formulados tanto por organismos internacionales como por instituciones nacionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para ello, los aportes en materia de investigación, conocimiento y experiencia del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora y del Poder Judicial del Estado de Sonora han sido fundamentales en el mencionado proceso de armonización ya que, la propuesta toma en cuenta las necesidades tanto de los justiciables como de las personas operadoras de la ley como son jueces, juezas y magistrados.

Finalmente, hago énfasis en que como legisladores y legisladoras tenemos el compromiso no solo de trabajar por las causas justas sino también de que nuestro esfuerzo se materialice y se vea realmente reflejado en la vida de las personas. En ese sentido, la presente propuesta es una valiosa oportunidad para que nuestro entorno sea más justo y ordenado. Hagamos lo que nos corresponde.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 130, 137, 138, 139, 140 fracciones I, III, IV y VII; 141, 142, 143, 144 fracción I; 145, 147, 167, 172, 176, 180, 183, 276 y 338 fracciones II y V; y se derogan los artículos 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 177, 178, 179 y 182, todos del Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 130.- En los casos de nulidad de matrimonio, y aun tratándose de divorcio, los hijos e hijas menores se mantendrán al cuidado del cónyuge o ascendiente que mejor asegure su desarrollo integral.

Artículo 137.- El divorcio disuelve el matrimonio, con todos sus efectos, y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por ambas partes voluntariamente o por uno solo de los cónyuges ante la autoridad judicial, sin necesidad de expresar la causa por la cual lo solicita.

Artículo 138.- El cónyuge que haya demandado el divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al juicio, desistirse de la acción y requerir al otro para que se reúna con él.

El desistimiento de la acción solo procede cuando el cónyuge demandado exprese su conformidad, para lo cual debe ser notificado personalmente del desistimiento para que lo impugne o acepte en el término de tres días. En caso de oposición deberá continuarse el juicio de divorcio.

Artículo 139.- La muerte de uno de los cónyuges antes de que la sentencia cause ejecutoria pone fin al juicio de divorcio, conservando el cónyuge supérstite y los herederos del difunto los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez, tomando en cuenta los hechos vertidos en la demanda inicial u otros elementos que le sean allegados, determinará quién de los cónyuges debe permanecer en el domicilio conyugal y quién debe ser separado del mismo. Por tal motivo, deberá ordenar que a este último le sean entregados sus objetos personales, su ropa y los bienes que le sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

II. [...]

III. Dictar las medidas necesarias para evitar que los cónyuges ejerzan violencia entre ellos o sus familiares, y para evitar que se causen perjuicios en sus respectivos bienes o en la sociedad legal o conyugal, en su caso;

IV. Fijar las reglas para el cuidado de las hijas e hijos quienes, durante su minoría de edad, quedarán bajo el cuidado del padre o la madre que mejor asegure su desarrollo integral. El juez, previo convenio entre las partes, fijará las reglas de convivencia que regirán durante el procedimiento entre los menores y el padre no custodio. A falta de acuerdo entre las partes, el juez determinará dichas normas.

V. [...]

VI. [...]

VII. Dictar, en su caso, cualquier medida de protección que resulte necesaria para que cese todo acto de violencia familiar, teniendo en cuenta el interés de la persona agraviada.

[...]

Para tal efecto, podrá solicitar el apoyo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora en los términos que establece la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Familiar para el Estado de Sonora, para que a través de los cuerpos policíacos que correspondan ejecuten las acciones y medidas preventivas necesarias para garantizar a los receptores y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personales y, en su caso, turnar a las personas generadoras de violencia familiar a las autoridades competentes.

[...]

En caso de que alguno de los cónyuges infrinja cualquier disposición o medida de seguridad decretada por el Juez de Primera Instancia, se hará acreedor a las sanciones que este determine, pudiendo consistir en multa o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

CAPÍTULO II DE LA SEPARACIÓN DE CUERPOS

Artículo 141.- La separación de cuerpos sin expresión de causa solo puede ser decretada por el juez a solicitud de los cónyuges, siempre que estos acuerden sobre la custodia de los hijos, su régimen de convivencia, los alimentos y la situación de los bienes; pudiendo cualquiera de ellos solicitar el divorcio en cualquier tiempo después de decretada la separación por el juez, sin necesidad de expresar la causa que lo motivó.

Artículo 142.- [...]

[...] Se deroga.

CAPÍTULO III DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 143.- El divorcio voluntario puede pedirse en cualquier tiempo después del matrimonio, y debe ser solicitado por ambos cónyuges ante el juez del domicilio conyugal.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 144.- Los cónyuges que soliciten su divorcio por mutuo consentimiento, están obligados a presentar al Juzgado un convenio que deberá contener los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que se encargará del cuidado de las hijas e hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como el arreglo de las condiciones de dichos cuidados;

II.- [...]

III.- [...]

IV.- [...]

V.- [...]

VI.- [...]

Artículo 145.- [...]

En el acuerdo de liquidación se identificarán los bienes o derechos que deban ser considerados como propios de cada cónyuge. Se traerá a colación las deudas pendientes y el señalamiento del cónyuge que se hará cargo de las mismas, sin perjuicio de que los acreedores hagan efectivo su crédito en los gananciales asignados a cualquiera de los divorciantes o en sus bienes propios, en caso de incumplimiento. Lo anterior, a fin de que la liquidación de la sociedad conyugal se realice dentro del procedimiento y la sentencia declare cuáles son los bienes y derechos que corresponden a los cónyuges y, eventualmente, las cargas u obligaciones que cada uno asume.

Artículo 147.- Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento podrán reconciliarse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no se hubiere decretado.

El divorcio voluntario una vez que causa estado, deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro sin que para ello tenga que transcurrir un tiempo determinado.

CAPÍTULO IV DEL DIVORCIO NECESARIO POR ENFERMEDAD

Artículo 148.- Se deroga.

Artículo 149.- Se deroga.

Artículo 150.- Se deroga.

Artículo 151.- Se deroga.

CAPÍTULO V DEL DIVORCIO NECESARIO POR CAUSALES OBJETIVAS

Artículo 152.- Se deroga.

Artículo 153.- Se deroga.

Artículo 154.- Se deroga.

CAPÍTULO VI DEL DIVORCIO NECESARIO POR CULPA

Artículo 155.- Se deroga.

Artículo 156.- Se deroga.

Artículo 157.- Se deroga.

Artículo 158.- Se deroga.

Artículo 159.- Se deroga.

Artículo 160.- Se deroga.

Artículo 161.- Se deroga.

Artículo 162.- Se deroga.

Artículo 163.- Se deroga.

Artículo 164.- Se deroga.

Artículo 165.- Se deroga.

CAPÍTULO VII DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y PERSONALES DEL DIVORCIO

Artículo 167.- La sentencia de divorcio sin expresión de causa, deberá comprender las siguientes cuestiones:

I.- Decretar la separación de los cónyuges.

II.- Dejar a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio en caso de que así lo deseen.

III.- Declarar insubsistente la sociedad bajo la cual se haya celebrado el matrimonio, y reservar a las partes el derecho para dirimir en otro juicio cualquier controversia que se haya dejado sin resolver con respecto a su liquidación.

IV.- Aprobar el convenio de divorcio acordado y ratificado por las partes durante el juicio, y declarar que, el mismo, tendrá categoría de cosa juzgada una vez que la sentencia cause ejecutoria. Asimismo, se deberá dejar en claro que, las cuestiones ventiladas en dicha transacción tendrán respecto a las partes la misma eficacia y autoridad de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 3406 del Código Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 402, fracción III del Código Procesal Civil para el Estado.

V.- Tomar las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos e hijas en materia de alimentos,

custodia y convivencia. Los padres divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a la subsistencia y educación de los hijos e hijas hasta que lleguen a la mayoría de edad o que terminen sus estudios técnicos o profesionales, siempre que éstos se realicen sin interrupción, en un período normal y con resultados satisfactorios.

VI. Establecer los requerimientos y apercibimientos que sean necesarios para una mejor convivencia futura entre las partes divorciantes, y entre estas y sus hijos e hijas.

Artículo 169.- Se deroga.

Artículo 170.- Se deroga.

Artículo 171.- Se deroga.

Artículo 172.- El divorcio afectará los bienes gananciales de los cónyuges en la medida en que la autoridad judicial decrete los beneficios y compensaciones a que tuviere derecho uno de ellos, según los términos de los artículos 93 y 144, fracción VI, de este mismo código.

Artículo 173.- Se deroga.

Artículo 174.- Se deroga.

Artículo 175.- Se deroga.

Artículo 176.- Cuando, durante el procedimiento, la autoridad judicial se percate de situaciones que, siendo generadas por los divorciantes, afecten directamente a los hijos e hijas, tales como delitos graves cometidos en su contra, violencia familiar, abandono injustificado de sus deberes, o cuando se procure o permita su corrupción, podrá decretar en la misma sentencia de divorcio la pérdida o suspensión de la patria potestad en perjuicio del cónyuge responsable, aunque no se haya solicitado en la demanda.

Artículo 177.- Se deroga.

Artículo 178.- Se deroga.

Artículo 179.- Se deroga.

Artículo 180.- La suspensión en el ejercicio de la patria potestad dictada en la sentencia de divorcio no será mayor de tres años, pero la recuperación de este derecho requiere de declaración judicial, basada en una pericial de carácter psicológico, cuando se requiera, que declare que el ascendiente suspendido puede asumir su responsabilidad y siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones familiares.

Artículo 182.- Se deroga.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASIGNACIÓN DE LA CUSTODIA DE LOS HIJOS EN EL DIVORCIO Y LOS DERECHOS DEL PADRE NO CUSTODIO.

Artículo 183.- Salvo los casos excepcionales previstos para la nulidad del matrimonio y siempre que la patria potestad no se pierda por resolución judicial, la custodia de los hijos e hijas menores corresponde al progenitor o progenitora que mejor garantice el desarrollo integral de aquellos, cualquiera que sea el tipo de divorcio.

Artículo 276.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo o hija.

En el caso de disolución del vínculo concubinario entre el padre y la madre adoptantes, las y los hijos menores de edad permanecerán al lado de quien, de ellos, mejor asegure su desarrollo integral; debiendo plantearse por vía judicial un régimen de convivencia que garantice el pleno ejercicio de los derechos de los y las menores, y su adecuada comunicación con el padre o la madre que se haya separado del domicilio familiar.

Artículo 338.- La patria potestad se pierde:

I.- [...]

II.- En los casos de divorcio en que se decrete esta sanción;

III.- [...]

IV.- [...]

V.- Cuando quien la ejerza deje de asistir o convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando este se encuentre acogido en una institución pública de asistencia social.

[...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 08 de noviembre de 2022

Dip. Margarita Vélez de la Rocha.
Grupo Parlamentario del Partido de MORENA.

Congreso del Estado de Sonora, a 08 de noviembre de 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Ernesto Roger Munro Jr, Diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario Sonora de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente Iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA** con el objeto de dar plena garantía del acceso al esquema de seguridad social integral que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social para las y los pescadores sonorenses, la cual sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como todas y todos sabemos, el ideal de unidad y progreso en la actualidad de nuestro Estado es la justicia social, es decir, el atender a los sectores de la sociedad que históricamente han sido rezagados. Como muestra de ello, tenemos el caso de las y los pescadores de nuestro Estado a los cuales admiramos, reconocemos y agradecemos su labor ya que ellas y ellos son de vital importancia para nuestra economía estatal y por supuesto de manera directa para las finanzas municipales.

El actual Gobierno Federal ha dado muestra de la importancia y el respeto que le debemos a las y los sonorenses que se dedican a esta primordial actividad por medio de apoyos directos sin intermediarios para que puedan reactivarse, sobre todo después de la pandemia¹. Todas y todos debemos participar desde nuestras correspondientes atribuciones y facultades y es por eso que hoy les traigo esta propuesta para apoyar de manera directa a nuestras y nuestros pescadores con una acción muy concisa que de manera increíble la mayor parte de las y los pescadores no cuenta actualmente y eso es por supuesto, la seguridad social. Hoy vengo ante ustedes a proponer desde nuestras atribuciones una mejora directa que por derecho les corresponde a todas y todos los pescadores.

En los diferentes recorridos que he realizado por el Estado y con la experiencia que tuve al ser Presidente Municipal de Puerto Peñasco, municipio dedicado a la pesca, la principal preocupación de las y los pescadores es no contar con un ingreso seguro y lo más importante, la atención médica para ellos y para sus familias. Sabemos que los temas de pesca son en su mayoría del ámbito federal pero como legisladores y legisladoras locales debemos también aportar por medio de modificaciones a las leyes locales que respeten el marco federal, beneficiando directamente a nuestra gente. El gobierno estatal y federal está haciendo su parte por medio de apoyos directos y es nuestro deber garantizar su bienestar con la herramienta más importante que tenemos como diputadas y diputados, las leyes.

Esta Iniciativa es la primera en su tipo ya que desde el ámbito local, propone accionar de manera conjunta con la ley a nivel federal para garantizar a las y los pescadores bienestar y los derechos que les corresponden. Se trata de atender a las y los pescadores y a sus respectivas familias en vida, en el aquí y en el ahora y no esperar como sucedía anteriormente, a que desgraciadamente sufran algún accidente o percance para darles lo que por derecho les corresponde. No permitiremos más abusos en materia laboral, no permitiremos contratos de 6 meses para que los den de baja por medio de extorsiones y con renunciaciones anticipadas para no cumplir con la obligación de garantizar la seguridad social; la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social es clara en el tema y eso es totalmente ilegal y contraviene los derechos laborales de las y los sonorenses que dedican su vida a la pesca.

Esta iniciativa es un tributo para nuestras y nuestros pescadores los cuales hacen que nuestro Estado sea el más productivo en la materia, ya basta de que no gocen de seguridad social, acceso a atención médica, a crear antigüedad y por lo tanto, ser elegibles para créditos de vivienda y más beneficios.

De acuerdo con los datos de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), el Estado de Sonora colinda al Oeste con el Golfo de California, en una línea litoral de más de 1,207 kilómetros, la zona costera impacta a 13 Municipios: San Luís Río Colorado, Puerto Peñasco, Caborca, Pitiquito, Hermosillo, Guaymas, Empalme, Cajeme, San Ignacio Río Muerto, BÁCUM, Benito Juárez, Etchojoa y Huatabampo.

Sonora es el mayor productor pesquero en el país; en 2018 su pesca representó el 34.32% del total nacional. La entidad cuenta con la participación de 23 mil 162 pescadores, 62 plantas pesqueras, 329 embarcaciones mayores y 6 mil 146 embarcaciones ribereñas. Estas últimas son las de mayor importancia social, ya que son fundamentales para el desarrollo económico y la sustentabilidad alimentaria de nuestro Estado, teniendo la información que indica que más de 23 mil familias dependen de este trabajo coordinadoⁱⁱ.

Este 2022, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha impulsado el Año Internacional de la Pesca y la Acuicultura Artesanales para hacer visible un trabajo que es sustento de 36 millones de personas de manera directa alrededor del mundo.

Recientemente nuestro Estado ocupa el primer lugar nacional en volumen de producción pesquera, con el 29% del total, destacando especies como: sardina, anchoveta, camarón, jaiba, caracol, berrugata y sierra entre otras.

A pesar de las cifras y datos aquí presentados, la actividad continúa siendo considerada un trabajo informal. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura para América Latina y el Caribe apunta que no hay registro de cuantos trabajadores podrían tener seguridad social, pero la realidad indica que son pocosⁱⁱⁱ.

Haciendo referencia a estos datos es que debemos reconocer la gran labor de las y los pescadores y dar solución a la ilegalidad en la contratación informal del sector pesquero que va en decremento directo de las y los pescadores por medio del outsourcing, acto que no les permite tener acceso a los principales beneficios que por ley les corresponde. Dicha ilegalidad ya fue atendida de manera clara en la reforma laboral realizada a nivel federal, la

cual se debe armonizar en nuestro Estado en beneficio de la ciudadanía de manera primordial atendiendo a los grupos y sectores que nunca se les había atendido, en este caso garantizar la seguridad social para nuestras y nuestros pescadores en Sonora.

Debemos ser conscientes de que un gran número de pescadores y acuicultores están en zonas remotas y no están contratados conforme a derecho y por lo tanto, desgraciadamente dificulta ampliamente el acceso a los programas sociales. Por medio de la presente propuesta no solamente se garantizaría la seguridad social sino que también sería de gran ayuda para contar con un listado fidedigno de absolutamente todas y todos los pescadores en todos los rubros para que puedan recibir los apoyos que por derecho les corresponde.

Por medio de la presente modificación al marco jurídico local con fundamento en el marco jurídico federal, de manera específica con la ley federal del trabajo, garantizaremos a nuestras y nuestros pescadores los siguientes beneficios: Atención de Enfermedades y Maternidad /Seguro de Riesgos de Trabajo / Seguro de Invalidez y Vida / Retiro/ Cesantía en Edad Avanzada y Vejez / Guarderías y Prestaciones Sociales. Todo esto considerando tanto a las personas aseguradas como a la totalidad de sus beneficiarios potenciales, por medio la cobertura integral que brinda el IMSS.^{iv}

Esto es lo que lograríamos con la presente modificación de ley con fundamento en la Ley del Seguro Social, la Ley Federal del Trabajo y nuestra Carta Magna, lograríamos justicia social para que las y los pescadores generen ahorro para su retiro o una pensión en caso de invalidez, que cuenten con atención médica, farmacéutica y hospitalaria; pago de incapacidades por enfermedad o riesgos de trabajo para el asegurado y sus beneficiarios legales; así como el acceso a estancias infantiles y actividades de esparcimiento que por justicia y por historia ya es momento de garantizar y dar resultados tangibles.

Una vez expuesto el planteamiento del problema, el fundamento jurídico y la solución, expongo para mayor ilustración, un cuadro comparativo con los cambios específicos a la LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA:

DICE	DEBE DECIR
------	------------

TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS DE PESCA Y ACUICULTURA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 29.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Título deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que la misma expida, en original y copia fotostática simple, en la que se harán constar y se acompañará, además de la información y documentación que se requiera para cada permiso, de lo siguiente: I.- Lugar y fecha de la solicitud; II.- Nombre, firma e identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de ésta; copia del acta constitutiva y, en su caso, sus reformas, así como el nombre, firma e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad;	TÍTULO QUINTO DE LOS PERMISOS DE PESCA Y ACUICULTURA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 29.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Título deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que la misma expida, en original y copia fotostática simple, en la que se harán constar y se acompañará, además de la información y documentación que se requiera para cada permiso, de lo siguiente: I.- Lugar y fecha de la solicitud; II.- Nombre, firma e identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización. Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de ésta; copia del acta constitutiva y, en su caso, sus reformas, así como el nombre, firma e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad, quedando prohibida la subcontratación de personal y/o contratación directa que no garantice la seguridad social y laboral de las y los pescadores conforme a derecho en lo mandado en los artículos 12 y 15 de la Ley Federal del Trabajo. Las personas físicas o morales que lleven a cabo bajas y reingresos del mismo trabajador o trabajadora en un periodo de menos a un año no podrán tramitar ni renovar permisos hasta regularizar su situación en materia de contratación legal y de garantía al acceso de seguridad social de las y los pescadores conforme a lo mandado en la Ley Federal del Trabajo.
--	---

III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV.- Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad pesquera o acuícola; V.- Nombre común y científico del recurso pesquero o acuícola que se pretenda capturar, cultivar o que sea materia de fomento, estudio o investigación; VI.- Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos que se utilizarán para cumplir con el objeto de la solicitud; VII.- Características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca. Tratándose de la pesca deportivo-recreativa, únicamente las artes de pesca a utilizar; y VIII.- Los demás específicos que establezca esta ley. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud en sus oficinas y en su página electrónica.	III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; IV.- Ubicación del lugar en que se pretenda llevar a cabo la actividad pesquera o acuícola; V.- Nombre común y científico del recurso pesquero o acuícola que se pretenda capturar, cultivar o que sea materia de fomento, estudio o investigación; VI.- Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos que se utilizarán para cumplir con el objeto de la solicitud; VII.- Características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca. Tratándose de la pesca deportivo-recreativa, únicamente las artes de pesca a utilizar; y VIII.- Los demás específicos que establezca esta ley. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos de solicitud en sus oficinas y en su página electrónica.
---	---

En esa tesitura de ideas, el Título Quinto de la ley que propongo modificar, de manera particular de los artículos 27 a 29 se refiere a los permisos de pesca por medio de los cuales podemos garantizar la correcta contratación de las y los pescadores para obtener los beneficios legales antes mencionados. Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley Federal del trabajo que a la letra deja claro que la subcontratación es ilegal y ya se encuentra regulada para beneficiar directamente a las y los trabajadores:

Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios .

A continuación expongo el marco jurídico local y federal los cuales dan sustento a la presente propuesta de modificación:

MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

➤ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.^v

MARCO JURÍDICO FEDERAL

➤ LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 12.- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.

Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patrones ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

Artículo 15.- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.^{vi}

- ✓ ***La presente propuesta armoniza conforme a derecho la ley federal con la ley local en materia laboral en beneficio de nuestras y nuestros pescadores, todo apegado a ambos marcos jurídicos y normatividad aplicable, cumpliendo con nuestro deber en materia de justicia social y siguiendo el principio de Supremacía Constitucional.***

CONCLUSIÓN

Con fundamento en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, así como los argumentos aquí mencionados, se comprueba la viabilidad jurídica de la presente Iniciativa.

La propuesta es clara, proteger a las y los pescadores y dejar de permitir el abuso de ellas y ellos por parte de cualquier agrupación que no les garantice sus derechos laborales aprovechándose de la situación y la premura de las y los pescadores de emplearse para

proveer y mantener a su familia. La clave de la propuesta es que sin la garantía de derechos laborales para los más humildes no debe haber permisos de pesca para agrupaciones que se aprovechan de esta situación.

En ese sentido sabemos perfecto que hay situaciones que solo se pueden arreglar desde lo Federal pero es tiempo de hacer equipo y realizar estrategias diferentes para lograr los resultados distintos que nos piden las y los pescadores y esta propuesta es precisamente aportar desde aquí, desde lo local, esto es algo que podemos hacer desde este Congreso pensando en el bien común sobre el individual y preponderando la importancia y lo fundamental que es para nuestras y nuestros pescadores el contar con seguridad social, con todas las garantías para ellos y sus familias. Esto compañeras y compañeros es cuestión de justicia social que por años ha sido quedada a deber y podemos dar solución como legisladores y legisladoras sonorenses.

Como parte de la Comisión de Pesca y como Coordinador del GPPES me comprometí a buscar soluciones reales a problemáticas del día a día y estoy seguro que esto es un comienzo para hacer justicia y será parte de una reforma integral en dos puntos torales; el primero materia en materia de justicia laboral para nuestras y nuestros pescadores y el segundo en materia de sustentabilidad.

Los invito de manera muy sincera y respetuosa a que socialicemos este proyecto con todas las partes involucradas ya que les aseguro que podemos ayudar a hacer un cambio histórico para nuestras y nuestros pescadores y eso es algo que, más allá del ámbito político, como ciudadano sonorense nos debe hacer sentir orgullosos, el ser un Estado pesquero, el mejor de todos, el solidarizarnos y juntos garantizar el bienestar que por años les ha sido negado a nuestras y nuestros pescadores.

Esta iniciativa va dedicada para todas y todos los pescadores a quienes desde el Congreso del Estado les digo, mi compromiso es con ustedes, vamos a sacar esta iniciativa adelante ya que más allá de cualquier cuestión política, estoy seguro que aquí todos los grupos y representación parlamentaria concordamos en una cosa, en el bienestar social de ustedes pescadores y en trabajar en equipo para mantener y mejorar este invaluable rubro en nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIFERENTES DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA PARA EL ESTADO DE SONORA CON EL OBJETO DE DAR PLENA GARANTÍA DEL ACCESO AL ESQUEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL QUE OTORGA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA LAS Y LOS PESCADORES SONORENSES

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PERMISOS DE PESCA Y ACUICULTURA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 29.- Los interesados en obtener los permisos a que se refiere el presente Título deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente en los formatos que la misma expida, en original y copia fotostática simple, en la que se harán constar y se acompañará, además de la información y documentación que se requiera para cada permiso, de lo siguiente:

I.- ...

II.- Nombre, firma e identificación oficial del solicitante y acta de nacimiento o, en su caso, carta de naturalización.

Tratándose de personas morales, la denominación o razón social de ésta; copia del acta constitutiva y, en su caso, sus reformas, así como el nombre, firma e identificación oficial de su representante legal y el documento que acredite su personalidad, quedando prohibida la subcontratación de personal y/o contratación directa que no garantice la seguridad social y laboral de las y los pescadores conforme a derecho en lo mandado en los artículos 12 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Las personas físicas o morales que lleven a cabo bajas y reingresos del mismo trabajador o trabajadora en un periodo de menos a un año no podrán tramitar ni renovar permisos hasta regularizar su situación en materia de contratación legal y de garantía al acceso de seguridad social de las y los pescadores conforme a lo mandado en la Ley Federal del Trabajo.

III a VIII.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Dip. Ernesto Roger Munro Jr
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Encuentro Solidario

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

JACOBO MENDOZA RUÍZ

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

AZALIA GUEVARA ESPINOZA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

HONORABLE ASAMBLEA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de las Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por el Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaña, Gobernador Constitucional del Estado, asociado con el Secretario de Gobierno, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 28 de octubre del 2021, misma que se funda en los siguientes argumentos:

“La vida laboral es un elemento importante para el desarrollo de las personas, a tal grado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha establecido como un derecho humano, además de tener reconocimiento en el mismo sentido en los tratados internacionales de que México es parte.

Una vez que concluye la vida productiva de una persona, tiene derecho a gozar de una pensión que le permita vivir en la tranquilidad, este derecho se encuentra establecido en la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas, estableciendo los requisitos y montos para acceder a ellas.

Por eso es que resulta injusto que existan acciones de funcionarios públicos que de manera discrecional o sin atribuciones tomen ese derecho en sus manos y otorguen pensiones a personas que no cumplen con los requisitos de Ley para obtener este beneficio.

El Estado de Sonora no ha sido ajeno a esta problemática, toda vez, que nos encontramos gobernadores anteriores que abusaron de la confianza que les otorgó la ciudadanía y emitieron decretos para otorgar pensiones vitalicias a personas que en su mayoría no cumplían con los requisitos legales para ser beneficiados. Por lo que en esta nueva administración hemos decidido presente una reforma a la constitución para prohibir esa práctica abusiva.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, el acceso a la seguridad social, es un derecho humano, reconocido por el Estado Mexicano, que es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos, como lo son la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; los gastos excesivos de atención de salud; y un apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Al respecto, la Constitución Política de nuestro país, busca proteger a las y los mexicanos más vulnerables, estableciendo diversas medidas de seguridad social, como lo son las establecidas en materia laboral en el artículo 123, así como las relativas a la protección de la salud, la pensión universal a adultos mayores, y el sistema de becas para todas y todos los estudiantes, previstas en el artículo 4º, entre otras disposiciones constitucionales y secundarias de no menor importancia.

Sin embargo, considerando que la iniciativa en estudio tiene la única finalidad de prohibir al Gobernador del Estado, que pueda otorgar pensiones que no cumplan con los requisitos previstos en la ley, para efectos del presente dictamen, nos concentraremos

en las disposiciones que protegen la seguridad social en materia laboral, de manera concreta, sobre aquellas que se refieren a las pensiones que otorga el Estado.

En ese sentido, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que se encarga de las cuestiones relacionadas con el trabajo en el mundo, nos ofrece un concepto de este derecho humano enfocado al ámbito laboral, asegurando que *“la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”*.

Bajo esta premisa, encontramos el fundamento que garantiza la seguridad del ingreso, en forma de pensiones, en el artículo 123 constitucional, específicamente, en su apartado B, que es donde sienta las bases para las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, en cuya fracción XI, dispone las bases mínimas conforme a las cuales debe organizarse la seguridad social, entre las que se encuentra, la base prevista en el inciso a), que ordena que este derecho debe cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Para esos efectos, en nuestro Estado contamos con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), mediante la cual se crea un fondo y un sistema para el otorgamiento de pensiones y el organismo a cargo de estos, el cual se financia con las aportaciones del Estado y de los propios trabajadores derechohabientes que forman parte de dicho sistema.

En esta tesitura, el artículo 153 de la Constitución Política del Estado, en congruencia con artículo 127 de nuestra Carta Magna, establece diversas bases protectoras de los recursos públicos para evitar abusos en las remuneraciones de los servidores públicos, dentro de las cuales protege el sistema de pensiones que benefician a dichos servidores y que

no forman parte de las mencionadas remuneraciones, al ordenar, en su fracción IV, que *“no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo”*.

Sin embargo, a pesar de estas disposiciones preventivas en nuestras leyes, no existe una protección legal completa a estos recursos que deben ser en beneficio exclusivo de las y los trabajadores que con sus propios recursos coadyuvan al sostenimiento del sistema de pensiones, para poder disfrutar de sus frutos cuando llegue el momento de retirarse, o por circunstancias que les priven de su capacidad laboral, una vez cumplidos los requisitos legales, puesto que aún hay lugar a interpretaciones dolosas que han permitido el otorgamiento indebido de pensiones a personas que no cumplen con los requisitos para obtener una pensión con cargo a los recursos que aportan los servidores públicos en activo, pues en palabras del actual Gobernador del Estado, autor de la iniciativa en análisis: *“nos encontramos gobernadores anteriores que abusaron de la confianza que les otorgó la ciudadanía y emitieron decretos para otorgar pensiones vitalicias a personas que en su mayoría no cumplían con los requisitos legales para ser beneficiados”*.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, estima necesario que la iniciativa que es materia de este dictamen, sea aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, a efecto de que la Constitución Política del Estado, prohíba expresamente al Gobernador en turno, que pueda otorgar pensiones que no cumplan con los requisitos previstos en la ley, con lo que garantizaremos que, en lo sucesivo, no se afecte por una indebida decisión unilateral del Ejecutivo, el sistema de seguridad social que tanto esfuerzo y recursos le ha costado construir a las y los servidores públicos de nuestro Estado.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número 917-II/21 de

fecha 11 de noviembre de 2021, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-3762/2022, recibido el 03 de octubre de 2022, el Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

*“Respecto a la iniciativa con proyecto de **LEY QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, presentada por el Dr. **Francisco Alfonso Durazo Montaña**, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, e identificada con el número de **folio 0242**, se observa que tiene como objeto adicionar la fracción XIV al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con la finalidad de establecer la prohibición expresa al Gobernador en función de otorgar pensiones bajo cualquier modalidad.*

Lo anterior, se estima que la presente iniciativa resulta congruente con el principio rector de Balance Presupuestario Sostenible que tutela la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en virtud que al establecer la prohibición de otorgar pensiones bajo cualquier modalidad por parte del Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora en funciones, se evitaría el otorgamiento de pensiones vitalicias injustificadas a personas que no cumplen con los requisitos para ello y por el contrario se prevendría el abuso de las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora le confiere al gobernador en funciones y por ende la designación de recursos presupuestarios para efecto de solventar dichas pensiones incluso vitalicias a personas que no reúnen los requisitos legales para ello.

Bajo ese razonamiento, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en plena observancia a las disposiciones aplicables de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, emite el Dictamen de Estimación de Impacto Presupuestario, en los siguientes términos:

*Al respecto, después del análisis realizado a la presente iniciativa de ley, se determina que al no modificar, extinguir o fusionar unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias, entidades, no conferir nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo y al no advertirse la existencia de disposiciones jurídicas que incidan en la regulación en materia presupuestaria o en el ámbito de competencia de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, **SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO***

PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTE EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS DEL ESTADO DE SONORA.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE PENSIONES.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción XIV al artículo 80, de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 80.- ...

I a la XIII.- ...

XIV.- Otorgar pensiones que no cumplan con los requisitos previstos en la ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y, en caso de resultar aprobada la presente Ley por la mayoría del número total de los Ayuntamientos del Estado, la remiten al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 31 de octubre de 2022.

C. DIP. JACOBO MENDOZA RUÍZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

C. DIP. AZALIA GUEVARA ESPINOZA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.